

Juicio No. 06282-2020-00297

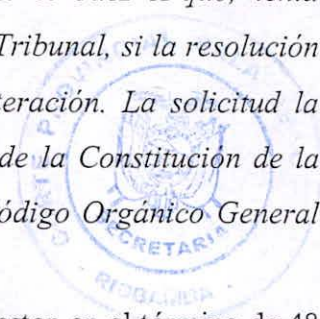
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.**

Riobamba, miércoles 28 de octubre del 2020, las 10h25. **VISTOS:** Los denunciados CARLOS ALFONSO CARDENAS LOMAS y XAVIER ALFONSO CARDENAS VEGA, por intermedio de su abogado defensor, dentro del término correspondiente, presentan el recurso horizontal de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN de la resolución de fecha martes 13 de octubre del 2020, a las 10h37; según escrito de fs. 17 del expediente de segunda instancia, en el cual en concreto manifiestan: *"...Sírvasse en determinar si el Juez A-quo, tenía competencia para emitir el auto de nulidad impugnado...Solicito al Tribunal, si la resolución a la que hacen énfasis en su resolución es un fallo de triple reiteración. La solicitud la realizo conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos..."*

Se ha corrido traslado con esta petición a las partes a fin de que contesten en el término de 48 horas.

Dentro del término concedido los denunciados BAÑO PALOMINO CARLOS ENRIQUE y BAÑO CHÀVEZ ULBIO GONZALO, dentro del término respectivo presentan un escrito, por intermedio de su abogada defensora Norma Cunduri, en el que en concreto manifiestan: *"...La resolución fue dictada en el marco de las normas constitucionales y legales, cuyas disposiciones se encuentran expresamente señaladas en su resolución, los hechos en que fundamenta el accionante el presente recurso horizontal se encuentran claramente analizados por su digna autoridad. Así mismo, de conformidad al Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. En el presente caso, la resolución dictada, no se encuentra incurso dentro de la disposición legal antes señalada, por el contrario, es absolutamente clara e inteligible, se encuentra debidamente motivada; se determina los fundamentos de hecho y de derecho y las disposiciones legales y constitucionales en la que se sustenta, deviniendo en improcedente el pedido de aclaración. Una vez que me pronunciado conforme lo dispuesto por su digna autoridad, en cuanto a la petición de AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem en fecha 13/10/2020 10:37 se encuentra concebida en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión, siendo lo suficientemente claro, sin que por lo*

Doxyenla  
segunda y siete  
-267-  
c  
-24-  
sentencia  
V



*mismo sea oscuro su contenido, solicito NIÈGUESE por improcedente, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del Art. 255 del COGEP, por las siguientes consideraciones: a) La petición no se adecúa a lo previsto en el Art. 253 Ibídem, procede en el siguiente caso. "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Petición que la realizo al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11, 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan la necesidad que las autoridades judiciales en garantía de los derechos de las partes alrededor de un debido proceso precautelen la seguridad jurídica..."*

Siendo el estado de la causa el de resolver este Recurso Horizontal de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN, se realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la jurisdicción, materia, grado y especialidad.

**SEGUNDO.-** Respecto de este recurso horizontal de ALARACIÓN y AMPLIACIÓN, hacemos las siguientes consideraciones: De acuerdo con lo que dispone el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, se establece: *"Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución"*; lo cual tiene concordancia con lo establecido en el Art. 253 Ibídem: *"Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"*.

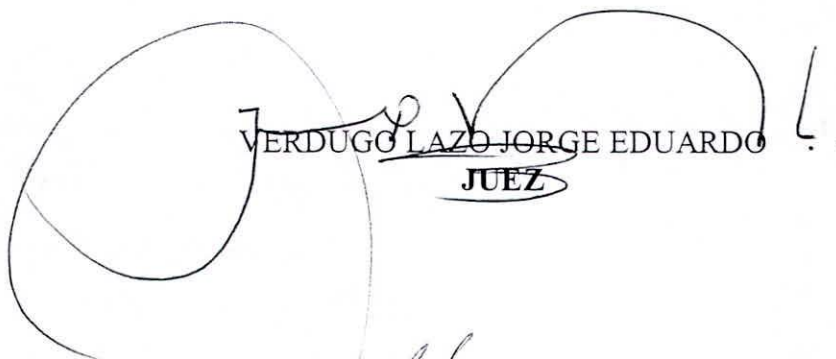
En el presente caso, EL AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO DE NULIDAD DEL PROCESO dictado por esta Sala, de fecha martes 13 de octubre del 2020, a las 10h37, es totalmente claro, completo y entendible para quien de lectura de todos sus considerandos, en donde se establece los fundamentos por los cuales esta Sala, dicta dicho auto, como consta de fs. 11 a 16 del expediente de segunda instancia.

Doc. 268  
sesión y otro  
25 -  
Gonzalez

Por lo expuesto, los recurrentes CARLOS ALFONSO CARDENAS LOMAS y XAVIER ALFONSO CARDENAS VEGA al interponer su recurso horizontal de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN, lo hacen sin ningún fundamento legal, ya que esta Sala, al resolver la materia sometida a debate, lo ha hecho en forma motivada y precisa; que debieron dar lectura los recurrentes a fin de que analicen el contenido del AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO DE NULIDAD DEL PROCESO y lo que determina el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo que se niega LA ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN solicitada, por antitécnica y carente de fundamento legal. El mencionado auto se ha dictado cumpliendo con lo que dispone el 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 82 ibídem. - Notifíquese.

  
ALULEMA DEL SALTO ANGEL POLIBIO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

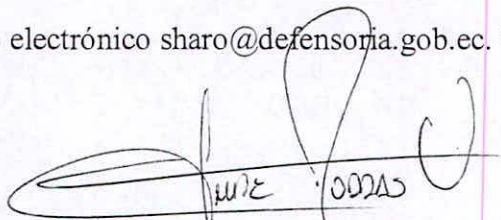


  
VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO  
JUEZ

  
CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO  
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, miércoles veinte y ocho de octubre del dos mil veinte, a partir de las once horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BAÑO CHAVEZ ULBIO GONZALO en el correo electrónico paulcarvajal3@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604701060 del Dr./Ab. PAÚL JONATHAN CARVAJAL

MEDINA; BAÑO CHAVEZ ULBIO GONZALO, BAÑO PALOMINO CARLOS ENRIQUE en la casilla No. 333 y correo electrónico estudiojuridicocarvajal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601395684 del Dr./Ab. PAUL ULPIANO CARVAJAL FLOR; en la casilla No. 50 y correo electrónico joseluis0380@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603371279 del Dr./Ab. JOSE LUIS DIAZ VALLEJO; en el correo electrónico jksh1995@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605116599 del Dr./Ab. JENIFFER KATHERINE SILVA HERRERA; en el correo electrónico normacunduri@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715887483 del Dr./Ab. CUNDURI MOROCHO NORMA ELIZABETH; en el correo electrónico abogadoedwinjavierdaqui@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0605402742 del Dr./Ab. EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO; en el correo electrónico paulinathybravo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603372103 del Dr./Ab. PAULINA NATALIA BRAVO ALCOCER; en el correo electrónico paulcarvajal3@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604701060 del Dr./Ab. PAÚL JONATHAN CARVAJAL MEDINA. CARDENAS VEGA XAVIER ALFONSO en el correo electrónico cs.yuqui@gmail.com, g.yfirmadeabogados@gmail.com, stalinll\_94@outlook.es, en el casillero electrónico No. 0604058537 del Dr./Ab. CRISTIAN SALOMÓN YUQUI VILLACRÉS; en la casilla No. 199 y correo electrónico klever.guaman@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0601800394 del Dr./Ab. KLEVER ANIBAL GUAMAN CHACHA; en el correo electrónico sharo@defensoria.gob.ec; CARLOS ALFONSO CARDENAS LOMAS en el correo electrónico cs.yuqui@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604058537 del Dr./Ab. CRISTIAN SALOMÓN YUQUI VILLACRÉS; en la casilla No. 199 y correo electrónico klever.guaman@gmail.com, g.yfirmadeabogados@gmail.com, stalinll\_94@outlook.es, en el casillero electrónico No. 0601800394 del Dr./Ab. KLEVER ANIBAL GUAMAN CHACHA; en el correo electrónico sharo@defensoria.gob.ec. Certifico:



PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES

**SECRETARIO(R)**

PIEDAD.CHICA